

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 9 de febrero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante aduce su desacuerdo con la Resolución del Director General De Gestión Económico-Financiera de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 21 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se dio respuesta a su solicitud, cuyo objeto era el siguiente:

«Los importes abonados a la Clínica Quirón (grupo Quirónsalud) con cargo a fondos públicos, por la prestación de servicios sanitarios concertados o contratados, durante los ejercicios de 2015 a 2025.»

Junto con su reclamación, la interesada aportó la copia de la resolución impugnada, así como el justificante que acredita su fecha de notificación.

SEGUNDO. El 12 de febrero de 2026 se remitió a la reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación a la Consejería de Sanidad para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

TERCERO. En respuesta al requerimiento referido en el antecedente de hecho anterior, tuvo entrada un informe del Director General De Gestión Económico-Financiera de la Consejería de Sanidad, de 3 de marzo de 2026, en el que se desarrollan las siguientes consideraciones:

«En relación con la reclamación presentada frente a la resolución de fecha 21 de enero de 2026, notificada el 22 de enero de 2026 y firmada por el Director General de Gestión Económica-Financiera, se formulan las siguientes alegaciones:

La solicitud de acceso se refería a “los importes abonados a la Clínica Quirón (grupo Quirón Salud) con cargo a fondos públicos, por la prestación de servicios sanitarios concertados o contratados, durante los ejercicios de 2015 a 2025”.

Tal y como se indicó en la resolución recurrida, no existe un tercero denominado “Clínica Quirón” con el que el Servicio Madrileño de Salud mantenga relaciones concertadas o contratadas de actividad asistencial que den lugar a los importes solicitados.

El término empleado en la solicitud no se corresponde con una entidad jurídica concreta identificable en los sistemas de información económico-financiera.

El grupo sanitario Quirónsalud gestiona en la Comunidad de Madrid más de veinte centros e instituciones sanitarias diferenciadas, cada una de ellas con su propia denominación social y CIF.

En consecuencia, la petición formulada carece de la precisión mínima necesaria para poder identificar de manera inequívoca el sujeto respecto del cual se solicita la información, lo que impide su correcta tramitación en los términos del artículo 17 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Para posibilitar el acceso a la información solicitada, resulta imprescindible que la petición se acote a uno o varios centros hospitalarios concretos, debidamente identificados por su denominación social y CIF, o que se precise de forma inequívoca el alcance subjetivo de la solicitud.

Sin dicha concreción, la Administración no dispone de elementos suficientes para localizar la información solicitada sin realizar labores de reelaboración o de interpretación que exceden las obligaciones derivadas del derecho de acceso.

Por todo lo expuesto, se solicita que se tenga por correctamente motivada la resolución impugnada, al no poder atenderse la solicitud en los términos en que fue formulada.»

CUARTO. El 6 de marzo de 2026 se remitió a la reclamante el informe reseñado en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación telemática de dicho trámite, no consta que la reclamante haya remitido escrito alguno de alegaciones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

CUARTO. La presente reclamación se dirige contra la Resolución del Director General De Gestión Económico-Financiera de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de 21 de enero de 2026 (expediente: [REDACTED]), por la que se dio respuesta a la solicitud cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero.

Más concretamente, la resolución impugnada se pronuncia sobre la solicitud de la que trae causa la reclamación en los siguientes términos:

«No puede darse contestación a esta pregunta, ya que no existe un tercero denominado Clínica Quirón con el que el Servicio Madrileño de Salud mantenga relaciones concertadas o contratadas de actividad asistencial y consiguientes importes abonados.

El grupo Quirón, gestiona tan sólo en Madrid más de 20 instituciones sanitarias, por lo que la pregunta debe centrarse y acotarse a nivel de centro hospitalario e identificación con nombre y CIF.»

En suma, a partir del contenido de la resolución impugnada y del informe de alegaciones reseñado en el antecedente de hecho tercero, procede valorar si la solicitud de acceso formulada por la interesada reúne los requisitos mínimos de concreción exigibles para su adecuada tramitación en el marco del derecho de acceso a la información pública.

Tal y como se desprende del informe de alegaciones remitido por la Dirección General, la petición se refiere a los «importes abonados a la Clínica Quirón (grupo Quirónsalud)» durante el periodo temporal comprendido entre los años 2015 y 2025. Sin embargo, la solicitud no se refiere a una entidad jurídica concreta e identificable en los sistemas de información económico-financiera de la Administración, sino que alude de forma genérica a un grupo empresarial que opera a través de múltiples sociedades y centros sanitarios diferenciados, cada uno de ellos con personalidad jurídica propia.

En este sentido, debe recordarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública exige una mínima precisión en la identificación de la información solicitada, de modo que permita a la Administración localizarla sin necesidad de llevar a cabo labores de reconstrucción, interpretación o reelaboración que excedan de sus obligaciones legales.

En el presente caso, la inconcreción y el alcance excesivamente amplio e indeterminado de la solicitud considerada la hacen del todo incompatible con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Ello es así, entre otras consideraciones, por un lado, porque el derecho de acceso exige identificar documentos y contenidos que obren en poder de la administración a la que se dirige la solicitud [compárese con lo dispuesto en el artículo 5.b) LTPCM y los artículos 13 y 19.2 LTAIPBG] y, por otro lado, porque la concreción del objeto de la solicitud es un presupuesto necesario para su tramitación y para verificar su consistencia con la finalidad de las Leyes de transparencia [compárese con lo dispuesto en los artículos 17.2.b) y 18.1.e) LTAIPBG].

En el presente caso, la falta de concreción en la identificación del sujeto al que se refiere la solicitud impide determinar de manera inequívoca el alcance subjetivo de la misma, lo que, a su vez, imposibilita la localización directa de la información en los sistemas de gestión económico-financiera. Atender la petición en los términos planteados exigiría a la Administración llevar a cabo un proceso de identificación, agrupación y tratamiento de datos relativos a múltiples entidades jurídicas distintas, lo que constituye una actuación de reelaboración de la información no exigible en el marco del derecho de acceso.

En consecuencia, debe concluirse que la resolución impugnada se encuentra correctamente motivada, en la medida en que deniega el acceso a la información solicitada por falta de la precisión mínima necesaria para su identificación, sin que ello suponga una vulneración del derecho de acceso, sino la constatación de un defecto en la formulación de la solicitud que impide su estimación en los términos planteados. Todo ello, sin perjuicio del derecho de la interesada a formular una nueva solicitud en la que concrete adecuadamente el objeto de la información pretendida, identificando de manera precisa las entidades o centros respecto de los cuales solicita los datos.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede desestimar la reclamación en aplicación de lo dispuesto en los artículos 5.b) LTPCM, 13 y 17.2.b) LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED].

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2026.07.21 11:06